

La represión económica: los maestros leoneses ante la incautación de bienes durante la Guerra Civil (1936-1939)

Economic Repression: Leonese Teachers Facing Property Confiscation during the Civil War

Ana Cristina RODRÍGUEZ GUERRA

Universidad de León

anrodrig@unileon.es

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-9649-7108>

Resumen:

Este artículo analiza el proceso de incautación de bienes desarrollado en la provincia de León entre 1937 y 1939. León fue ocupada por las tropas de Franco durante las primeras semanas de la contienda. Esta situación favoreció la implantación de un sistema represivo pensado para la eliminación de la disidencia política. En este contexto, los maestros fueron sometidos a un proceso para acabar con todos aquellos que mostraban ideas contrarias a las del nuevo régimen. Por ello, los maestros fueron asesinados, torturados, encarcelados y depurados. Todos estos castigos fueron complementados por la represión económica ejercida por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León.

Palabras clave: guerra civil española, incautación de bienes, León, maestros, régimen de Franco, responsabilidad civil, represión económica.

Abstract:

This article discusses the process of confiscation of property in León between 1937 and 1939. León was occupied by Franco's troops during the first weeks of the war. This situation favored the implantation of a repressive system to eliminate political dissent. In this context, school teachers were put under purge, looking for eradicating opposite ideas and customs within the Franco regime out. They were killed, tortured, imprisoned, and purged. These punishments were complemented by the economic repression developed by the Provincial Commissions of Property Confiscation.

Keywords: Spanish Civil War, property seizures, schoolteachers, Franco's Regime, León, civil liability, economic repression.

Introducción

Es cierto que el Crucifijo salió de la escuela, pero su amor prendió en el corazón de los verdaderos católicos, lo suficiente para apagar toda tibieza en el porvenir.

Como reparación. Alcaldes, me atrevo a pedir que ofrecáis al Crucificado el esfuerzo generoso de vuestro apoyo a la Escuela.

Maestros y Maestras, verdaderos españoles: ofrecamos amar al niño y comencemos a trabajar, dispuestos ahora más que

nunca a sembrar en sus corazones el amor a Dios y a la Patria, base de todos los grandes amores y estímulo de las empresas generosas y heroicas. ("Inspección de Primera Enseñanza", 1936).

Como evidencia este fragmento, procedente de una de las primeras medidas que tomó el Gobierno Civil de la provincia de León, la hostilidad de las autoridades sublevadas hacia los docentes era elevada. Desde el inicio de la contienda, los golpistas mostraron un gran interés por crear un

entramado económico, político, social y cultural que generase adhesión a los principios ideológicos del Movimiento Nacional. En este ambiente de construcción del nuevo estado en el que primaba la unidad católica, la sacralización del poder y un nacionalismo exacerbado, la cultura y la educación se convirtieron en un instrumento decisivo. Por ello, todos aquellos docentes que abrazaron los principios pedagógicos modernos y laicos se convirtieron en un enemigo potencial del nuevo régimen (Ramos Zamora, 2005).

El entramado represivo puso especial énfasis en el magisterio, aplicando medidas punitivas y preventivas sobre este sector. La represión física, desarrollada a partir de la represión extrajudicial, los consejos de guerra y las pésimas condiciones de vida que tenían los presos en la cárcel, se complementaba con la represión laboral desarrollada a través de las depuraciones. Este procedimiento permitía separar de sus puestos de trabajo a los maestros desafectos al régimen, impidiéndoles desempeñar la profesión para la que se habían formado. Privados de la libertad o directamente asesinados, declarados no aptos para la enseñanza y aislados socialmente, la dictadura introdujo la represión económica como una medida más para agravar su situación y castigar su falta de adhesión a sus principios ideológicos.

El concepto de represión económica hace referencia a un conjunto de prácticas que tienen una doble finalidad: punitiva y recaudatoria. En líneas generales, dentro de este término quedarían englobadas las suscripciones patrióticas (tanto las voluntarias como las forzosas), las multas a través de las cuales se buscaba asentar los principios ideológicos del régimen, los impuestos especiales (“Día del plato único”, “Día sin postre”) y las incautaciones de bienes. Esta última práctica se introdujo por primera vez en el sistema represivo a través del Decreto 108 del 13 de septiembre de 1936 y se desarrolló burocráticamente con el Decreto-ley del 10 de enero de 1937, que introdujo instituciones específicas para abordar la incautación de bienes (la Comisión Central Administradora de Bienes Embargados por el Estado y una Comisión Provincial de Incautación de Bienes en cada capital de

provincia). Posteriormente, hacia el final de la guerra y para tratar de solucionar los problemas técnicos que este último decreto arrastraba, se promulgó la Ley de Responsabilidades Políticas del 9 de febrero de 1939.

La represión franquista en general y, en particular, la que afectó a los maestros leoneses, ha sido bastante estudiada durante los últimos años. En lo referente al magisterio leonés, destacan las obras de Wenceslao Álvarez Oblanca (1986), Javier Rodríguez González (2010) y Beatriz Mayo Lorenzo (2014), todas ellas fundamentales para el conocimiento de la represión física y laboral de este colectivo. Sin embargo, a excepción del capítulo de Javier Rodríguez González, en ninguno de estos trabajos se aborda la cuestión de la represión económica, uno de los aspectos más desconocidos del sistema represivo franquista.

En los últimos años, la historiografía dedicada al estudio de la represión franquista ha puesto el foco de sus investigaciones en la violencia física materializada a través de la represión extrajudicial, los juicios sumarísimos y el entramado penitenciario y la represión laboral a través de los procesos de depuración. Sin embargo, en este contexto, las prácticas punitivas relacionadas con aspectos económicos han ocupado siempre un segundo plano. Esta circunstancia se debe a tres cuestiones fundamentales. Por un lado, a la hora de abordar este tipo de estudios, cobra especial importancia el sistema de valores que rige nuestra sociedad. El mayor peso que se concede a la vida y a la libertad ha favorecido que los esfuerzos de los historiadores se centren en tratar de elaborar listados de víctimas mortales, de presos y desaparecidos forzosos, tendiendo a considerar las exacciones económicas como una sanción menor. Por otro lado, el proceso de incautación de bienes lleva aparejado un procedimiento burocrático profundamente formalista, lo que da como resultado una documentación densa y tediosa en la que es difícil profundizar y que no siempre se conserva en los archivos debido a la destrucción sistemática desarrollada durante la Dictadura y la Transición. Finalmente, a la hora de estudiar cómo se desarrolla la represión económica, cobran verdadera

importancia los delatores y verdugos, un tema complicado de abordar (Prada Rodríguez, 2018).

En esta aportación nos vamos a centrar en el estudio de la acción represiva desarrollada en la provincia de León a partir de la promulgación del Decreto-ley del 10 de enero de 1937 y la incoación de expedientes de incautación de bienes sobre los maestros, estudiantes de la escuela normal, inspectores de enseñanza y catedráticos de instituto. La institución encargada de ello fue la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León que, desde enero de 1937 hasta febrero de 1939, tramitó en torno a 1.501 expedientes que afectaron a 2.870 víctimas. De ellas, 43 eran integrantes del sector de la educación. Sin embargo, esta es una cifra provisional. El análisis de los fondos conservados en el Archivo Histórico Provincial de León y la revisión de las notificaciones de incoación de expedientes publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia de León* revelan la importante destrucción de fondos documentales. De hecho, se conservan menos del 50% de los expedientes tramitados por la Comisión Provincial. Esta destrucción de documentos repercute en el análisis cuantitativo, pero no en el cualitativo.

1. Represión económica: del expolio de las primeras semanas a la creación de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León

Tras la sublevación militar de julio de 1936, en la retaguardia sublevada se desarrollaron una serie de saqueos llevados a cabo por grupos de civiles (falangistas, requetés, carlistas, parte de las élites locales, etc.). Estas prácticas no eran simples actos de pillaje asociados al desarrollo de la guerra, sino que tenían una doble finalidad: por un lado, convertirse en un instrumento punitivo más al servicio de las nuevas autoridades; por otro lado, obtener los recursos necesarios para sostener el esfuerzo bélico (Moreno, 1999). Este tipo de actuaciones se dejaron sentir especialmente en el ámbito rural y en los arrabales de las ciudades, afectando de forma más dura a los sectores populares y a las organizaciones políticas y sindicales de izquierdas. Fueron objeto de requisita tanto los bienes muebles como los inmuebles pertenecientes a huidos, asesinados o presos (Prada Rodríguez, 2010).

La usurpación de bienes, arbitraria y extrajudicial, no llevaba aparejado ningún tipo de trámite burocrático que dejase una huella documental. Analizar, por tanto, su desarrollo o grado de impacto resulta una tarea sumamente compleja. Apenas se pueden encontrar algunas notas marginales en las causas militares y en los expedientes de incautación de bienes. Un ejemplo específico de ello lo encontramos en el caso de la familia Del Blanco Peláez. Alfonso del Blanco Argüello ejercía como maestro en Valdecastillo. Asimismo, su hijo, Alfonso del Blanco Peláez, estudiaba en la escuela normal. Ambos estaban muy vinculados a la Federación de Trabajadores de la Enseñanza (FETE) y al Partido Socialista. Por ello, una vez que empezó la guerra, se desplazaron a Asturias. Una vez que las tropas sublevadas entraron en la localidad donde tenían fijada su residencia (finales de agosto de 1936), tanto su vivienda como su ganado fueron requisados (Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, 1938a).

Desde un primer momento, las autoridades sublevadas fueron conscientes del gran potencial de este tipo de prácticas gracias a su doble finalidad, punitiva y recaudatoria. Sin embargo, el hecho de que fueran llevadas a cabo por grupos civiles al margen de cualquier marco legal o proceso burocrático, favorecía la evasión de bienes a manos privadas. Para tratar de centralizar y controlar dichos bienes, la Junta de Defensa Nacional introdujo por primera vez la incautación como sanción en el Decreto 108 del 13 de septiembre de 1936 (Álvaro Dueñas, 1999).

Artículo segundo. Se decreta la incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieren a los referidos partidos o agrupaciones, pasando todos ellos a la propiedad del Estado. (Decreto 108, 1936).

El objetivo de este decreto no era otro que otorgar a los jefes de los ejércitos de operaciones la capacidad de poder adoptar todas aquellas medidas precautorias pertinentes para evitar la alteración del patrimonio que poseían aquellas personas u organizaciones susceptibles de ser consideradas responsables de la situación de España (Prada Rodríguez, 2016).

Artículo quinto. Los generales jefes de los Ejércitos de operaciones o los de columna o unidad a quienes éstos hayan dado instrucciones al efecto podrán, en las plazas ocupadas y que en lo sucesivo se ocupen, tomar medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de aquellas personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción o inducción, de daños y perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de la oposición al triunfo del movimiento nacional. (Decreto 108, 1936).

Para cumplir con dicho objetivo, se solicitaba a los ayuntamientos la confección de listados en los que debían figurar las personas y organizaciones que pudiesen ser consideradas afines al Frente Popular y sus bienes. Dichos inventarios debían ser enviados posteriormente a los juzgados de primera instancia donde se acordarían las medidas de embargo pertinentes de acuerdo con las Leyes de Enjuiciamiento Criminal y Civil (Prada Rodríguez, 2016).

Artículo sexto. Las autoridades expresadas remitirán a los Juzgados de primera instancia relación de las personas y bienes que posean y que a su juicio estén comprendidas en el artículo quinto, para que se decrete el embargo de éstos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 600 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y concordantes de la de Enjuiciamiento Civil, quedando subsistentes tales medidas hasta la depuración de las responsabilidades criminales o civiles que se declaren. (Decreto 108, 1936).

En líneas generales, el Decreto 108 se caracterizó por su falta de concreción, ya que su función era introducir una serie de medidas precautorias orientadas a la paralización de los bienes y créditos de las personas contrarias al Movimiento Nacional a las que, en un futuro, pudieran imponérseles responsabilidades civiles, siendo estas entendidas como una indemnización que debían pagar por los “daños” causados a la patria (Gutiérrez Pérez, 2011). Asimismo, dejaba en manos de los gobernadores civiles la capacidad

de generar la normativa pertinente para regular todo el proceso. A diferencia de algunas provincias gallegas (Prada Rodríguez, 2016), en el caso de León apenas se tomaron medidas a este respecto. Únicamente cabe destacar las órdenes emitidas por el gobernador civil, Francisco de la Rocha Ridel, el 24 de octubre de 1936 (“Gobierno Civil de la Provincia de León. Circulares”, 1936), en las que se insta a los ayuntamientos a la creación de listados detallados de los bienes pertenecientes a agrupaciones políticas y sindicales de izquierdas, pero también a personas contrarias a la sublevación militar. Esta medida estaba orientada, sin duda, a intentar frenar las arbitrariedades cometidas por las nuevas autoridades locales, parte de las cuales estaban aprovechando la coyuntura bélica para su enriquecimiento personal.

Pese a ello, durante los últimos meses de 1936 y los primeros días de 1937 se tramitaron algunos procedimientos de incautación de bienes. A partir de la documentación existente, muy escasa y parcial (únicamente se conservan las piezas separadas de embargo, es decir, listados de bienes tasados y susceptibles de ser embargados), se puede determinar que esta primera medida represiva afectó mayoritariamente a las clases media y alta leonesas que habían jugado un papel destacado en el escenario político y social durante el período republicano. Las sanciones impuestas oscilaban entre las 25.000 y las 75.000 pesetas y solían ir acompañadas de embargos preventivos que afectaban fundamentalmente a viviendas de gran valor situadas en las zonas más destacadas de la ciudad.

A priori, gracias al análisis de los fondos conservados en el Archivo Histórico Provincial y a la consulta del *Boletín Oficial de la Provincia de León*, no parece que en esta fase se incoasen expedientes de incautación de bienes a maestros. No será hasta la promulgación del Decreto-ley del 10 de enero de 1937 cuando la represión económica comience a afectar de forma regular al sector del magisterio.

2. Los maestros ante la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León: responsabilidad civil, embargos preventivos y miseria

Aunque el Decreto 108 introdujo la represión económica dentro del sistema repre-

sivo franquista, no fue hasta la promulgación del Decreto-ley n. 157 del 10 de enero de 1937 (Decreto-ley 157, 1937) y la orden de la misma fecha que lo desarrolla (Orden, 1937), cuando se creó un entramado burocrático y legal que permitió la articulación del procedimiento de incautación de bienes. Con esta medida las autoridades sublevadas se aseguraban el control del procedimiento, garantizando la gestión de todo lo recaudado por parte de la Junta Técnica del Estado (Prada Rodríguez, 2016). Para ello se creó la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado, entidad dedicada a la formación de inventarios con los bienes de las agrupaciones y partidos políticos de izquierdas declarados fuera de la ley, a investigar la existencia de otros bienes a nombre de dichas organizaciones, a ocupar y administrar dichos bienes, a enajenarlos y gravarlos, etc. Este mismo decreto preveía la creación de Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes en cada una de las capitales de provincia, encargadas de la incoación de expedientes a aquellas personas sospechosas de ser contrarias al Movimiento Nacional. A partir de dichos informes, la institución podía determinar el grado de implicación de los encausados en el proceso de degradación de España y en las acciones contrarias a la sublevación militar.

La Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León comenzó su actividad represiva el día 29 de enero de 1937 (*"Gobierno Civil de la Provincia de León. Circulares"*, 1937). Desde esa fecha hasta la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Políticas (9 de febrero de 1939) (Ley de 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas, 1939), esta institución tramitó en torno a 1.501 expedientes que afectaron a 2.870 víctimas. No obstante, su período de actividad se reduce a 1937, ya que el elevado número de expedientes en estado de tramitación provocó un bloqueo de la Comisión en el año 1938. Dicho bloqueo es una consecuencia directa de la caída del Frente Norte astur-leonés el 21 de octubre de 1937. El fin oficial de la contienda en la provincia de León provocó un aumento de consejos de guerra que llevaban aparejados la orden de apertura de expedientes de incautación de bienes. Esto generó un colapso de la institución, de tal manera que, a partir de mayo de 1938, la Comisión procede a la incoación de nuevos trámites,

pero carece de los medios necesarios para llevarlos a término.

El proceso de incautación de bienes se puede dividir en dos fases: la fase de instrucción y la fase de sanción. En la primera de ellas se procedía a la investigación del encausado, lo que incluía la incoación formal del expediente, el nombramiento del juez de instrucción, la recopilación de informes sobre su comportamiento político-social y la tramitación de la pieza separada de embargo. Esta última implicaba la conformación de un inventario detallado de los bienes pertenecientes al encausado, procediendo a su incautación preventiva en caso de hallar indicios de culpabilidad. Con ello, se garantizaba que los expedientados hicieran frente a la sanción, impidiendo que se deshicieran de su patrimonio cambiando la titularidad de los mismos.

Una vez que concluía la fase de instrucción, se iniciaba la fase de sanción en la que la Comisión proponía una responsabilidad civil, entendida esta como indemnización por los daños causados a la Patria. Esta propuesta era elevada al general de la Región Militar pertinente, quien ratificaba la sanción o incluía los cambios que considerase oportunos, emitiendo una decisión inapelable. Ante ella, los encausados únicamente podían hacer efectivo el pago en metálico o esperar a que la Comisión obtuviese el valor de la sanción mediante el sistema de subastas en el que se ponían a la venta los bienes embargados de forma preventiva durante la primera fase del proceso.

La Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León realizó una dura tarea represiva con los maestros leoneses. Las sanciones oscilaron entre las 150 y las 50.000 pesetas y se caracterizaron por ser especialmente duras. Hasta tal punto que son muy pocos los maestros que pudieron hacer frente a ellas. Uno de los pocos maestros que pudo proceder al pago de la sanción en metálico fue Francisco González González. El 13 de septiembre de 1937 el general de la VIII Región Militar confirmó para él una sanción de 12.000 pesetas, de las cuales debían deducirse 10.000 pesetas con las que el encausado ya había sido previamente multado. De tal manera que el 23 de octubre de 1937 se presentó en el Juzgado de Instrucción n. 1 de León para

pagar las 2.000 pesetas restantes (Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, 1937f).

En algunos casos, en el momento en el que se hacía pública la sanción por parte del general de la VIII Región Militar, las condenas a muerte impuestas por los tribunales militares o los procesos extrajudiciales ya habían sido ejecutados. De tal manera que los encausados no podían hacer frente por sí mismos a la responsabilidad civil, motivo por el cual eran los familiares los que terminaban asumiendo los gastos. Esto sucedió con David Escudero Martínez, maestro de León fusilado en el campo de tiro de Puente Castro, cuya sanción fue abonada por su compañera, Teresa Fernández Carracedo (Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, 1937a). Por su parte, Manuel García, padre del maestro de La Seca, Pelayo García García, compareció el día 10 de diciembre de 1937 en el Juzgado de Instrucción n. 1 de León para abonar las 20.000 pesetas impuestas como sanción a su hijo (Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, 1937e). En el expediente no se profundiza sobre el paradero de Pelayo García García, lo que indica que podría haber sido represaliado de forma extrajudicial.

Otra realidad bastante común entre los encausados es la falta de recursos en metálico para cumplir con la responsabilidad civil. En estos casos las Comisiones recurrían a la subasta de los bienes embargados de forma preventiva durante la fase de instrucción del expediente. Hugo Miranda y Tuya, catedrático de matemáticas de la ciudad de León, sufrió un embargo preventivo de buena parte de sus propiedades, entre las cuales se incluía una residencia de verano situada en Gijón. La salida a subasta de dicha vivienda permitió a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León obtener las 50.000 pesetas que le habían impuesto como sanción (Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, 1937c). Sin embargo, en muchas ocasiones esto tampoco era suficiente. En el momento en el que se confirmó la responsabilidad civil de 1.000 pesetas para Fidel Blanco Castillo, catedrático de instituto, este únicamente disponía de 43 pesetas en su cuenta corriente. Tal cantidad no era suficiente para cubrir el importe, motivo por el cual la Comisión Provincial incautó

esos ahorros y ordenó el archivo del expediente (Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, 1937b).

Finalmente, algunos maestros carecían de bienes, motivo por el cual la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León acordaba un sobreseimiento temporal hasta que mejorase la situación económica de los encausados. Sin embargo, la saturación de la institución a partir de 1938 y la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Políticas del 9 de febrero de 1939 favorecieron que estos expedientes no volviesen a ser revisados periódicamente para hacer las comprobaciones pertinentes, por lo que en 1959 se decretó un indulto generalizado para todas aquellas personas que no hubiesen terminado de abonar la responsabilidad civil impuesta (Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, 1937d).

Aparentemente, las incautaciones de bienes desarrolladas a partir del Decreto-ley del 10 de enero de 1937 eran un trámite perfectamente institucionalizado y regulado, todo ello enmarcado en el deseo de justificar y legitimar el proceso represivo por parte de las nuevas autoridades (Espinosa Maestre, 2010). Sin embargo, lo cierto es que el procedimiento estaba salpicado de toda una serie de arbitrariedades que dejaban completamente indefensos a los encausados, agravando aún más su situación.

Las sanciones económicas impuestas por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León solían ir acompañadas de la figura de las costas procesales, pese a que el procedimiento de incautación regulado en el Decreto-ley del 10 de enero de 1937 es un trámite administrativo en el que no debería aplicarse dicha medida. Las costas suponían ente el 2% y el 10% de la responsabilidad civil, aunque en algunos casos, como sucede en el de David Escudero Martínez,¹ las costas son muy superiores, dado que llegan a suponer más del 20% de la responsabilidad civil (Rodríguez Guerra, 2021). Estas costas eran impuestas para hacer frente a una serie de supuestos gastos generados por el procedimiento, como podía ser el papel empleado para la elaboración

¹ A David Escudero Martínez se le impone una sanción de 300 pesetas y unas costas procesales valoradas en 61 pesetas.

del propio expediente o el pago de los servicios prestados por los registradores de la propiedad. A continuación, se incluye un listado de los gastos generados durante el proceso de incautación de Hugo Miranda y Tuyá:

(DILIGENCIA DE TASACIÓN DE COSTAS) León a tres de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

En cumplimiento de lo acordado procedo yo el Secretario a practicar la liquidación de costas causadas en este expediente dando el resultado siguiente:

Reintegro del papel invertido a razón de 3 pts. hoja	420
Por edicto en el Boletín Oficial, folio 143 vuelto	56,25
Perito Arquitecto de Gijón, D. Mariano Marín honorarios anotados al pie del informe, folio 86 vuelto	1114,56
Perito Arquitecto D. José Avelino Díaz, honorarios anotados al pie del mismo informe anterior	1114,56
Arquitecto Sr. Marín honorarios anotados al final del informe obrante al folio 87 vuelto	477,60
Arquitecto Sr. Díaz, honorarios anotados al pie del mismo informe indicado anteriormente	477,60
Registrador de la Propiedad de Gijón, honorarios anotados en mandamiento al folio 89 vuelto	25,37
Registrador de Gijón, honorarios en mandamiento flo. 130	75
Derechos del Agente Judicial de este Juzgado	36
Derechos de esta Secretaría, expediente y artículos 84 - 85 - 80 y Disposición General 15 del Arancel	708,25
Costas de la Audiencia Provincial.....	50
	4555,19

Importa pues la anterior liquidación de costas la suma total de CUATRO MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y CINCO PSETAS DIEZ Y NUEVE CÉNTIMOS salvo error u omisión de que doy fe. (Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, 1937c).

Aunque el Decreto-ley preveía que los encausados prestasen declaración durante la fase de instrucción del expediente, lo cierto es que esta cuestión es meramente anecdótica en el caso

de la provincia de León. El juez instructor tenía que recibir una declaración del encausado que, en caso de hallarse en libertad, prestaba declaración ante los secretarios judiciales. En otros casos los inculpados se encontraban cumpliendo condena en prisión, por lo que comparecían frente a las autoridades carcelarias (Langarita, Moreno, y Murillo, 2014). Sin embargo, en muchas ocasiones las víctimas de la represión económica habían huido, se encontraban luchando en los frentes de guerra o ya habían sido asesinadas. En estos casos se ordenaba la publicación de una requisitoria en el *Boletín Oficial de la Provincia*. En dicha requisitoria se daba un plazo de ocho días al encausado para prestar declaración ante el juez de primera instancia del partido judicial donde tuviera fijada su residencia. En aquellos casos en los que el encausado estaba localizado, únicamente prestaba declaración en caso de no haber sido sometido a un juicio sumarísimo previo. Aquellos que sí habían pasado por un consejo de guerra raramente prestaban declaración, quedando así justificado en los informes:

AUDIENCIA: Persiguiéndose en este expediente únicamente la responsabilidad civil que pueda alcanzar al encartado, inherente aquella a la criminal ya sancionada por el Consejo de Guerra que dictó la Sentencia a que se refiere el testimonio que encabeza estas diligencias, ante el que fue oído el referido individuo, el Juez que suscribe, estimó innecesario recibirle nuevamente declaración en este expediente. (Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, 1938c).

La mayor parte de los maestros que sufrieron procedimientos de incautación de bienes no prestaron declaración. Aunque no existen pruebas claras de ello, algunos parecen haber sido asesinados antes de que se les incoase el expediente, como David Escudero Martínez, fusilado en el campo de tiro de Puente Castro el 14 de marzo de 1937. Otros se encontraban luchando en alguno de los frentes activos, como le sucedió a Eugenio Segoviano Núñez.

No fue hasta 1938 cuando la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León comenzó a tomar declaración de forma generalizada, aun-

que dichas declaraciones son tan someras que no pueden ser calificadas como tales. En buena parte de los casos los encausados no hacían referencia a las acusaciones político-sociales que pesaban sobre ellos, o se limitaban a negarlas todas de forma generalizada sin entrar en más detalles. Sí se detenían en cuestiones relacionadas con sus medios de vida y patrimonio, llegando a elaborar inventarios detallados de todos sus bienes.

Los expedientes no solo afectaban a los encausados, sino que sus familias se veían arrastradas en el proceso represivo con escasas o nulas posibilidades de defenderse. Por un lado, cualquier protesta o trámite relacionado con el procedimiento podía llevar aparejados nuevos procesos represivos. Por otro lado, las acciones de la Comisión Provincial no solo afectaban a los bienes de los encausados, sino que también procedían contra el patrimonio familiar. Esta circunstancia agravaba muchísimo la situación de las familias, que no solo quedaban desmembradas por la acción represiva del régimen, sino que también perdían sus ahorros, sus viviendas, sus negocios, etc.

En principio, el artículo noveno del Decreto-ley del 10 de enero de 1937 introducía la posibilidad de que las personas que se considerasen agraviadas pudieran solicitar una indemnización.

Artículo noveno. Los perjudicados por acciones u omisiones de las expresadas en el artículo sexto de este Decreto, podrán reclamar la indemnización pertinente, en el juicio que corresponda según su cuantía, ante los Tribunales de lo civil, pero no se tramitará la demanda, en tanto no se haya reservado a estos Tribunales el conocimiento del asunto por la Comisión Central Administradora, creada por el artículo primero de esta disposición. (Decreto-ley 157, 1937).

Asimismo, el artículo once preveía que todas aquellas personas que se creyeran con derechos sobre los bienes embargados pudieran presentar una reclamación sobre los mismos para recuperarlos.

Artículo once. Las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los

bienes de referencia, deberán ejercitarlo en los términos que se expresan a continuación, contados desde el día siguiente al de la ocupación preventiva de los mismos bienes a los efectos de este Decreto y del ciento ocho antes citado: treinta días si aquellas personas se hallaren en territorio liberado, en la fecha en que tuviere lugar dicha ocupación; y cuarenta y cinco y sesenta días si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero respectivamente. Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado, cuando se verificare la aludida ocupación preventiva, deberán ejercitar su derecho en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren. (Decreto-ley 157, 1937).

Sin embargo, este tipo de procedimientos, por la forma en la que se articulaban, tenían un recorrido muy corto, y fueron inexistentes en el caso de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Por ello, los familiares de los encausados trataron de poner en práctica algunas acciones para intentar preservar su patrimonio, que se podrían dividir en tres grupos: intervenir en el sistema de subastas para adquirir sus propios bienes, postularse como administradores de los bienes embargados de forma preventiva en la pieza separada de embargo, o la solicitud de clemencia a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes.

En el caso de los maestros leoneses no se han encontrado expedientes en los que las familias intervengan en el proceso de subasta para “recomprar” los bienes. Esta medida suele ser más habitual en aquellos casos en los que se subastan tierras dedicadas a la labranza y que, en muchos casos, eran trabajadas por el conjunto de la familia.

No obstante, a veces, para mantener el control sobre los bienes, los encausados y sus familias empleaban a su favor el propio trámite instaurado por el Decreto-ley del 10 de enero de 1937, logrando que se nombrasen administradores de su entera confianza para gestionar el patrimonio. Esta circunstancia se dio fundamentalmente en los expedientes en los que se embargan bienes de un gran valor económico.

En la fase de instrucción del expediente, cuando se hallaban indicios de desafección al Movimiento Nacional por parte de los encausados, se procedía al embargo preventivo de sus bienes. El instructor del procedimiento tenía la potestad de nombrar un administrador que se encargase de gestionarlos para poder rentabilizarlos.² Estos administradores no disponían libremente del patrimonio, sino que tenían que rendir cuentas al general del regimiento militar pertinente. Asimismo, los recursos obtenidos debían estar a disposición de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes y su importe debía ser ingresado en una cuenta del Banco de España a disposición de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado (Prada Rodríguez, 2016). En algunas ocasiones los encausados lograron que miembros de su propia familia o personas ajenas a ella, pero de su entera confianza, se convirtieran en depositarios de sus propios bienes. Con ello garantizaban que, por lo menos, durante la fase de instrucción, los bienes permaneciesen controlados por los encausados y sus familias (Langarita et al., 2014). Un ejemplo de esta práctica aparece en el expediente de Hugo Miranda y Tuya. En un primer momento la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León asignó sus bienes a un administrador designado por el juez instructor, habitual en otros muchos expedientes. Sin embargo, el día 21 de mayo de 1937 se produjo un cambio, recayendo la titularidad en Vicente Serrano Puente, compañero del encausado y también catedrático de instituto (Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, 1937c).

Sin embargo, la medida más habitual en los expedientes de incautación de bienes contra maestros leoneses fue el envío de cartas a la Comisión Provincial solicitando clemencia. Estos documentos, escritos mayoritariamente por las compañeras de los encausados, presentaban un carácter profundamente formal, lo que hace pensar que la mayor parte de los emisores contaron con un cierto asesoramiento legal:

² Esto sucede con la vivienda de Félix Gordón Ordás. Durante varios meses la vivienda del líder político se convierte en una especie de pensión, cuyos beneficios son ingresados a favor de la Comisión Central Administradora de Bienes Embargados por el Estado.

[...], al amparo de la facultad que le otorga el art. 11 del D. Ley de 10 de Enero del año en curso, y dentro del plazo que en él se señala, y en la forma prevista en la norma 6ª de las formuladas en la O. de la misma fecha, a fin de que reconociéndose la razón que me asiste, se levante el embargo sobre los expresados bienes, dejándoles a la libre disposición de su legítimo dueño. (Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, 1938b).

Asimismo, buscaban apelar al sentimentalismo de las autoridades, motivo por el cual los hijos menores se convierten en los protagonistas de estas cartas, señalándose sus nombres y sus edades. Por otro lado, se insistía en la difícil situación económica en la que se encontraban, lo que justificaba las reclamaciones de los bienes gananciales como medida para garantizar el sustento de la unidad familiar.

Normalmente el afán represivo del régimen antepuso sus intereses, de tal manera que en la mayor parte de los casos las reclamaciones fueron desestimadas por parte de la Comisión Provincial. Teresa Fernández Carracedo, a quien ya hemos mencionado anteriormente, fue una de las viudas que escribieron a la institución intentando apelar a la clemencia del presidente de la misma. En su carta se pueden apreciar todas las características mencionadas anteriormente:

La que suscribe, Teresa Fernández Carracedo, viuda, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, calle del Espolón num 17, ante V. E. respetuosamente expone:

Que ha tenido referencias de que en el Boletín Oficial de la provincia se ha incluido en la relación de personas contra las que se sigue un expediente de incautación de bienes a mi difunto esposo D. David Escudero Martínez, que fue condenado a la última pena en Consejo de Guerra por sentencia del 13 de Febrero, ejecutada el 13 de Mayo.

Con el fin de facilitar la labor de su autoridad y poner en claro la realidad de nuestra situación económica estimo conveniente manifestar que mi esposo no dejó ninguna clase de bienes ya que carecía de inmuebles y de metálico y nuestro modesto ajuar necesario para vivir estrechamente la que suscribe y sus seis hijos Leonor, Flor, Angelita,

Benjamín, Teresa y Visitación, menores de edad, está constituido casi exclusivamente por los bienes que aporté al matrimonio procedente de la casa paterna, de donde se deduce que son de mi exclusiva propiedad.

Ante estas razones y la consideración que merece nuestra triste situación al quedar los seis huérfanos y la viuda que suscribe privados de su padre y esposo, único sostén de la familia, espero que esa Comisión resolverá en conciencia y con benignidad respecto a nuestro modesto ajuar y sin llegar a consumir nuestra absoluta miseria.

Así lo suplico y espero de la rectitud de V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

León 31 de Mayo de 1937.

Teresa Fernández.

Pese a todo lo que alega la interlocutora, el proceso continuó y a David Escudero Martínez le impusieron una responsabilidad civil de 150 pesetas, a la que hay que sumar las 51 pesetas en concepto de costas procesales. Los ahorros que poseía la familia en su cuenta bancaria ascendían únicamente a 264 pesetas, con lo que su situación económica quedó gravemente comprometida (Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, 1937a).

Algo más de recorrido tuvieron las reclamaciones de Guadalupe Corral y Julia Pérez, nuera y viuda respectivamente de Hugo Miranda y Tuya. La primera de ellas reclamaba la devolución de prendas y objetos personales pertenecientes a sus hijas y, por lo tanto, nietas del encausado. Por su parte, Julia Pérez solicitó que se le entregase la cantidad de dinero sobrante de la subasta de los bienes embargados. De dicha subasta la Comisión Provincial obtuvo 90.000 pesetas, 50.000 de las cuales se emplearon para cubrir la responsabilidad civil y 5.000 para hacer frente al pago de las costas del proceso. Las 35.000 pesetas restantes deberían haber sido devueltas a la familia, pero dicha cantidad fue transferida a la Comisión Provincial. Entre 1937 y 1956 ambas mujeres presentaron diversos escritos, llegando a interceder por ellas un alto mando del ejército. Sin embargo, todos estos procedimientos fueron desestimados (Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León, 1937c).

Conclusiones

Entre maestros, catedráticos de instituto, estudiantes de la escuela normal e inspectores de enseñanza, la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León tramitó 43 expedientes concernientes al sector educativo. Como se comentaba en la introducción del artículo, esta cifra no es definitiva debido a la destrucción de documentación que se ha podido probar a través de la comparación entre los expedientes conservados en el Archivo Histórico Provincial de León y el *Boletín Oficial de la Provincia de León*. No obstante, sí que es suficiente para esbozar cómo afectó la promulgación del Decreto-ley del 10 de enero de 1937 al sector educativo de la provincia de León.

Los expedientes de incautación de bienes conservados en el Archivo Histórico Provincial de León permiten observar que la acción represiva de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León contra el sector educativo fue bastante dura. Si bien son sanciones coherentes con la situación económica de los encausados y con el patrimonio que poseían, lo cierto es que suelen suponer la pérdida prácticamente total de sus bienes. Esta circunstancia comprometía gravemente la situación económica no solo del encausado, sino también de toda la familia, especialmente en el caso de las viudas y los hijos. Esto los convertía en responsables subsidiarios y contribuía al ostracismo social al que fueron sometidos los “familiares de rojo” durante la dictadura.

El proceso de incautación de bienes es un trámite profundamente burocratizado y normativizado desde un punto de vista teórico. Sin embargo, en la práctica, los procedimientos aparecen salpicados de toda una serie de arbitrariedades e irregularidades que contribuyen a agravar el proceso sancionador. El desconocimiento de los cargos por parte de los encausados, el escaso margen de maniobra para poder defenderse y la imposibilidad de recurrir la decisión final tomada por el general de la Región Militar provocaron que tanto las víctimas como las familias agudizasen su ingenio para tratar de preservar su patrimonio. No obstante, las escasísimas acciones que pusieron en práctica se toparon con el afán represivo del régimen y con el funciona-

miento incorrecto de una institución saturada por la elevada tramitación de expedientes.

Aunque carente del dramatismo de la sangre y del carácter “pedagógico” que presentaban algunas prácticas como la ingesta de aceite de ricino, la humillación pública a través del rapado de las mujeres o de la aparición sistemática de cadáveres en cunetas y tapias de cementerios, la represión económica fue especialmente efectiva. Con su doble finalidad permitió al régimen sancionar todas aquellas conductas contrarias a sus principios ideológicos y obtener los recursos necesarios para financiar primero la guerra y después la construcción del nuevo estado franquista. Asimismo, se convirtió en una práctica complementaria que, aplicada con el resto de tipologías represivas, contribuyó a aislar socialmente a los vencidos, que quedaron despojados de su vida, su libertad, su trabajo, su patrimonio, sus ahorros y su entorno social.

Referencias

- Álvarez Oblanca, W. (1986). *La represión de post-guerra en León: depuración de la enseñanza (1936 - 1943)*. León: Santiago García.
- Álvaro Dueñas, M. (1999). Control político y represión económica en el País Vasco durante la Guerra Civil: la comisión provincial de incautación de bienes de Vizcaya. *Historia contemporánea*, 18, 383-404.
- Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León (1937a). *Expediente de responsabilidad civil 57/1937 contra David Escudero Martínez*. León: Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Archivo Histórico Provincial de León. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14920/A, expediente n. 57/1937.
- Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León (1937b). *Expediente de responsabilidad civil 58/1937 contra Fidel Blanco Castillo*. León: Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Archivo Histórico Provincial de León. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Caja 14920/A, expediente n. 58/1937.
- Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León (1937c). *Expediente de responsabilidad civil 61/1937 contra Hugo Miranda y Tuyá*. León: Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Archivo Histórico Provincial de León. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Caja 14921/A, expediente n. 61/1937.
- Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León (1937d). *Expediente de responsabilidad civil 138/1937 contra Felipe Álvarez Marcos, José Arija Laborda, Francisco Ruiz Muñiz, Juan García Giménez, Lorenzo Martínez Vaca, Policarpo Muñoz Díaz, Vicente Moro Tomé, Aureliano Hernández López y Antonio Martín Abad*. León: Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Archivo Histórico Provincial de León. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Caja 14924/A, expediente n. 138/1937.
- Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León (1937e). *Expediente de responsabilidad civil 171/1937 contra Pelayo García García*. León: Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Archivo Histórico Provincial de León. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Caja 14926/A, expediente n. 171/1937.
- Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León (1937f). *Expediente de responsabilidad civil 182/1937 contra Francisco González González*. León: Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Archivo Histórico Provincial de León. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Caja 14926/A, expediente n. 182/1937.
- Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León (1938a). *Expediente de responsabilidad civil 168/1938 contra Alfonso del Blanco Argüello, Alfonso del Blanco Peláez y Ramón del Blanco Peláez*. León: Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Archivo Histórico Provincial de León. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de

- Incautación de Bienes. Caja 14940/A, expediente n. 168/1938.
- Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León (1938b). *Expediente de responsabilidad civil 178/1938 contra Hilario Prieto Llamas*. León: Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Archivo Histórico Provincial de León. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Caja 14932/A, expediente n. 178/1938.
- Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León (1938c). *Expediente de responsabilidad civil 426/1938 contra Manuel Paniagua Álvarez*. León: Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León. Archivo Histórico Provincial de León. Audiencia Provincial de León. Comisión Provincial de Incautación de Bienes. Caja 14936/A, expediente n. 426/1938.
- Decreto 108, de 13 de septiembre, declarando fuera de la Ley los partidos o agrupaciones políticas que desde la convocatoria de las elecciones celebradas el 16 de febrero último han interado el llamado Frente Popular, señalándose las medidas y sanciones que habrán de adoptarse tanto sobre aquellas como sobre los funcionarios públicos y los de empresas subvencionadas por el Estado. *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*, n. 22, 16 de septiembre de 1936.
- Decreto-ley 157, de 10 de enero, instituyendo una Comisión Central Administrativa de Bienes Incautados por el Estado. *Boletín Oficial del Estado*, n. 83, 11 de enero de 1937.
- Espinosa Maestre, F. (2010). La represión franquista: un combate por la historia y por la memoria. En F. Espinosa Maestre (Ed.), *Violencia roja y azul. España, 1936 - 1950* (pp. 15-78). Barcelona: Crítica.
- Gobierno Civil de la Provincia de León. Circulares (26 de octubre de 1936). *Boletín Oficial de la Provincia de León*, p. 1.
- Gobierno Civil de la Provincia de León. Circulares (3 de febrero de 1937). *Boletín Oficial de la Provincia de León*, p. 1.
- Gutiérrez Pérez, J. C. (2011). Expedientes de responsabilidades políticas de Jamilena (1939 - 1945). *Trastámara, revista de Ciencias Auxiliares de la Historia*, 7, 13-22.
- Langarita, E., Moreno, N., & Murillo, I. (2014). Las víctimas de la represión económica en Aragón. En J. Casanova & Á. Cenarro (Eds.), *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936 -1945)* (pp. 41-96). Barcelona: Crítica.
- Ley de 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas. *Boletín Oficial del Estado*, n. 44, 13 de febrero de 1939.
- Mayo Lorenzo, B. (2014). *La represión de maestros en la provincia de León durante la Guerra Civil*. León: Eolas.
- Moreno, F. (1999). La represión en la posguerra. En S. Juliá (Ed.), *Víctimas de la Guerra Civil* (pp. 277-405). Madrid: Temas de Hoy.
- Orden, de 10 de enero, dictando normas para la aplicación de los Decretos número 108 de la Junta de Defensa y Decreto-ley de 10 del actual sobre incautación de bienes pertenecientes a las entidades de carácter político. *Boletín Oficial del Estado*, n. 83, 11 de enero de 1937.
- Prada Rodríguez, J. (2010). *La España masacrada. La represión franquista de guerra y posguerra*. Madrid: Alianza Editorial.
- Prada Rodríguez, J. (2016). *Marcharon con todo: la represión económica en Galicia durante el primer franquismo*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- Prada Rodríguez, J. (2018). Las Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes en Galicia (1936 - 1939). *Ayer*, 109, 297-323.
- Ramos Zamora, S. (2005). Maestras represaliadas por el gobierno franquista. *Arenal. Revista de Historia de las mujeres*, 12(1), 113-145.
- Rodríguez González, J. (2010). La purificación de la Educación Nacional: la represión del magisterio en León. En E. Berzal de la Rosa

& J. Rodríguez González (Eds.), *Muerte y represión en el magisterio de Castilla y León* (pp. 121-199). León: Fundación 27 de Marzo.

Rodríguez Guerra, A. C. (2021). La Comisión Provincial de Incautación de Bienes de León (1936 - 1939). En I. Saz Campos et al. (Eds.), *X Trobada Internacional de Investigadors del Franquisme* (pp. 813-828). Valencia: FEIS,

Fundació d'Estudis i Iniciatives - Departament d'Història Moderna i Contemporània Sociolaborals, Universitat de València, Comissions Obreres del País Valencià.

Recibíu: 29/06/2020

Acceptáu: 22/09/2020